

lado por el Real Decreto mencionado, según su Exposición de Motivos “tiene además una intención racionalizadora, mediante la configuración de un procedimiento general y la reducción del número de procedimientos sancionadores, sin perjuicio de la existencia de los procedimientos específicos necesarios para los ámbitos sectoriales correspondientes”. Y en consecuencia, el propio artículo 1 establece que “la potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, en defecto total o parcial de procedimientos específicos...”

En el supuesto que analizamos estamos ante un procedimiento específico tramitado, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1945/83 regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Disponiendo el artículo 18.2 que “caducará la acción para perseguir las infracción (sic) cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento”. Finaliza la sentencia desestimando la caducidad por haber transcurrido menos de los seis meses establecidos en la regulación específica. Esta misma explicación sirve para la aplicación del art. 20.6 del mismo texto legal que cita el recurrente.

Tercero. De acuerdo con la graduación establecida en el art. 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, autoriza para las infracciones leves multa de hasta 500.000 ptas.; el principio de proporcionalidad, que rige el Derecho sancionador, exige que la aplicación de la sanción pecuniaria concreta ha de efectuarse conforme a este principio, atendiendo al alcance de la antijuridicidad de la conducta contemplada y al reproche social que ésta merece, y en concreto a los parámetros que incorpora el art. 10.2 del R.D. 1945/83 (volumen de ventas, cuantía del beneficio ilícito obtenido, efecto perjudicial de la infracción en los precios y el consumo, y el dolo, culpa y reincidencia), sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.2 del mismo Real Decreto. En consecuencia no cabe apreciar la desproporción de la sanción impuesta.

Cuarto. Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica,

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Bueno Mirón contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 29 de julio de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 18 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 18 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Carrillo Gutiérrez en representación de Jurado Gámez, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Jaén, recaída en el expediente núm. J-119/01-SJ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Carrillo Gutiérrez en representación de Jurado Gámez, S.L., de la resolución del Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a doce de junio de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. J-119/01-S, tramitado en instancia, se fundamenta en el Acta/Denuncia levantada el 4 de abril de 2001 por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Junta de Andalucía, en virtud de la cual:

Al inspeccionar el establecimiento público denominado “Salón de Juegos Vali 15”, se constató la carencia del certificado de revisión de la instalación eléctrica.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la que se imponía multa de seiscientos un euros con dos céntimos (601,02 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de Salones, aprobado por Decreto 180/1987, de 29 de julio, en relación con el art. 37.4.II) del citado Reglamento.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

“El certificado de revisión eléctrica que aportamos junto al escrito de fecha 23 de abril de 2001 fue efectuado con anterioridad al 4 de abril de 2001, si bien en dicho certificado se hace constar una fecha posterior por error o negligencia del técnico o por una excesiva demora en la entrega de tal certificado...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra

las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

En lo atinente a las alegaciones argüidas, el Acta de referencia goza de valor probatorio y de presunción de veracidad al amparo de lo establecido en los arts. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, valor y presunción reiterada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no obstante, se trata de una presunción *luris tantum*, que, por tanto, admite prueba en contra, invirtiendo la carga de la prueba, correspondiendo ésta al inculpado.

El recurrente se limita a ofrecer su propia versión de los hechos, sin que aporte prueba alguna que desvirtúe los imputados en el Acta/Denuncia de referencia.

Por cuanto antecede, vistas la Ley 2/86, de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Salones, aprobado por Decreto 180/1987, de 29 de julio, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 18 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 18 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Francisco José Villanueva García en representación de Villanueva Gómez, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga, recaída en el expediente núm. PC-63/00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Francisco José Villanueva García en representación Villanueva Gómez, S.L., de la resolución del Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En ciudad de Sevilla, a 29 de julio de 2002.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco José Villanueva García, en nombre y representación de la entidad «Villanueva Gómez, S.L.», contra la Resolución de 28 de abril del 2000, del Delegado Provincial de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente sancionador PC-63/00, a los oportunos efectos se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Delegado Provincial de Trabajo e Industria de fecha 28 de abril de 2000, se resuelve el expediente sancionador número PC-63/00, incoado en virtud del Acta MA-2624/99, levantada por la Inspección del Servicio de Consumo de la Delegación Provincial de Málaga por el que se acuerda imponer a Villanueva Gómez, S.L. «la sanción económica de 20.000 ptas. como responsable de los hechos imputados y que han quedado probados en el presente expediente».

Figura en el expediente como Hechos Probados -la Resolución se remite a la propuesta-, los siguientes: «Que personada la Inspección del Servicio de Consumo de esta Delegación Provincial en ese establecimiento el día 21 de diciembre de 1999, levantan la correspondiente Acta de Inspección MA-2624/99, en la que se pone de manifiesto la carencia, en el citado establecimiento, de carteles informativos en los que se indique:

- Instrucciones necesarias para el uso adecuado de los aparatos de suministro de agua y aire.»

Se incumple por los hechos expuestos -la Resolución se remite a los Fundamentos de Derecho contenidos en la propuesta-:

«La obligación de que todas las instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, que cuenten con aparatos de suministro de aire, agua, autolavado u otros análogos, exhiban al público de modo permanente y de forma perfectamente visible, al menos en castellano, y en caracteres de un tamaño que permita su lectura desde el interior del vehículo, carteles informativos en los que se indique las instrucciones necesarias para el uso adecuado de los mismos viene establecida en el art. 3, apartado 9, del Decreto 130/97, de 13 de mayo (BOJA de 7.6)».

Los hechos imputados -incumplimiento del establecimiento de la obligación de contar con carteles informativos en los que se indique las instrucciones necesarias para el uso adecuado de los aparatos de suministro de agua y aire- constituyen infracción administrativa en materia de protección al consumidor prevista y calificada de falta leve «sancionable en el artículo 34, apartados 6 y 10, y art. 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio (BOE de 24.7), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por la Ley 7/98, de 13 de abril (BOE de 14.4), y artículos 3.3.6 y 6.4 del R.D. 1945/83, de 22 de junio (BOE de 15.7).

Segundo. Contra dicha Resolución se interpuso, en tiempo y forma -Informe de la Delegación-, por don Francisco José Villanueva García, Abogado que actúa en nombre y representación de la Sociedad «Villanueva Gómez, S.L.», titular de la Estación de Servicio «Tamoil-Velázquez», recurso de alzada que fue presentado en la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Trabajo de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Recurso en el que manifiesta, reproduciendo las alegaciones formuladas en instancia contra el acuerdo de iniciación